Año de 1904

Miércoles 24 de Febrero

Núm. 40

BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península. islas adyacentas, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que ermine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Articulo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.			
	En Orense, trimestre adelantado,		5 pesetas
	Fuera, id.	id.	6 «
	Números sueltos		0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elecciones

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Rodríguez Saeta, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 8 de Noviembre de 1903 en el Ayuntamiento de Porquera.

Resultando que convocadas las elecciones para el dia 8 de Noviembre de 1903, se procedió á la práctica de las operaciones previas á las mismas, habiendose publicado las listas electorales y designado locales donde ha de verificarse la votación, celebrándose asi mismo, en 1.° del mismo mes, la Junta municipal del Censo, para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, apareciendo en el acta que no presentaron solicitudes, ni en dicho acto se formuló protesta alguna.

Resultando que verificada la votación el día señalado, previa la constitución de las Mesas, en los dos distritos de que se compone aquel municipio, aparece de las actas que no se ha formulado protesta alguna, y teniendo lugar la Junta de escrutinio en 12 de Moviembre de 1903, también resulta del acta que no se han formulado protestas.

Resultando que D. Martín Docampo Borrajo, acude ante esa Comisión provincial, en 29 de Diciembre, manifestando que la elección de Concejales que aparece simulada en Porquera, el 8 de Noviembre, y como quiera que esa Comisión provincial, acordó la validez da dichas elecciones, el cual considera improcedente, se alza ante este Ministerio, à cuyo efecto acompaña recurso, en el que suplica se declare nula la elección de referencia y se celebren otras, después de que se haya constituido en forma legal el Ayuntamiento, fundándose en que el Ayuntamiento se hallaba constituido ilegalmente por no haber sido repuestos en sus cargos más que tres de los siete Concejales suspensos gubernativamente, y continuar ejerciendo los Concejales interinos aún en la actualidad, à pesar de no haberse dictado auto de procesamiento y suspensión contra los propietarios, además que se han elegido siete Concejales en vez de cinco, que correspondia, por cuanto habiendo sido nombrado siete en la renovación última de 1901, es decir, cinco en reemplazo de los que correspondía cesar en 31 de Diciembre del citado año de 1901, y dos en lugar de otros de la elección de 1899, debiéndose proceder al sorteo de los dos que correspondiese cesar ó reemplazar á otros de la citada elección de 1899.

Resultando que también acudieron ante esa Comisión provincial D. Francisco Peaguda y otros según se hace constar en uno de los resultanos de su acuerdo, reclamando contra la validez de las elecciones, alegando que el Ayuntamiento estaba mal constituido, pues solo habian sido repuestos tres Concejales de los siete que han sido suspensos administrativamente el año de 1902; que no se reunió la Junta municipal del Censo; que no hubo elección; que presidió la Mesa de la Forja el Alcalde interino D. Bernardo Araujo y que fueron elegidos siete Concejales en lugar de cinco.

Resultando que esa Comisión provincial en sesión de 7 de Diciembre de 1903, acordó declarar válida la elección de Concejales de que queda hecho mérito, fundándose en que las reclamaciones contra las elecciones deben presentarse ante el Ayuntamiento y los recurrentes no prueban haber intentado cumplir este trámite; que en las elecciones ordinarias deben cubrirse todas las vacantes que existan al tiempo de celebrarse aquellas y que las vacantes producidas por haber sido incapacitados dos Concejales no procedía se cubriesen en una elección parcial por no llegar á la tercera parte del número total de Concejales.

Resultando que D. Ramón Rodríguez Saeta con fecha 22 de Diciembre último, eleva recurso ante este Ministerio en súplica de que se revoque el acuerdo de esa Comisión provincial y por tanto que se declaren nulas las mencionadas elecciones, por no conformarse con dicha resolución.

Considerando justificado el acuerdo de esa Comisión provincial por las razones que en el mismo se expresan y que estas no se desvirtuan en el recurso dirigido a este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar el acuerdo apelado de esa Comisión provincial y declarar válidas las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de Porquera el dia 8 de Noviembre de 1903».

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento de las corporaciones y reclamantes interesados.

Orense 22 de Febrero de 1904.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

Señor: Por un conjunto de circunstancias extrañas á la recta voluntad del Legislador, no se llegó nunca, cuando por cualquier causa los Jueces de instrucción y de primera instancia transmiten su jurisdicción á los Jueces municipales, á ver cumplidos, al menos tan eficazmente como fuera de desear, todos los preceptos de la Ley provisional sobre Organización del Poder judicial.

De aquí que en la práctica se hubiese originado el abuso de que la jurisdicción propia de los primeros se encuentre casi siempre transmitida á los segundos, y, por lo general, en manos —que es lo peor— de personas sin título alguno de suficiencia para el desempeño de funciones, tal vez, las más importantes de la vida social.

Por ello no parecerá demasía, sino, por el contrario, una seguridad más de acierto, el que el infrascrito Ministro proponga á V. M., por el momento aquellos remedios de fácil é inmediata ejecución que, como los consignados en el presente Decreto, caben dentro de los preceptos de la Ley, cuyo respeto se impone por encima de todo.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Decreto.=Señor: Á L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca,

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cuando por cualquier motivo un Juez de instrucción y primera instancia tenga que entregar la jurisdisción á quien con arreglo á la Ley deba sustituirle, dejará autorizado bajo su responsabilidad y la de los respectivos Actuarios un alarde del estado en que queden todos los negocios obrantes en el Juzgado, del que se sacará copia legalmente autorizada por el Secretario de gobierno, que será remitida al Presidente de la Audiencia territorial respectiva.

Si del alarde se apreciaren motivos de responsabilidad, el Secretario de gobierno remitirá testimonio del mismo al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, para que proceda á lo que haya lugar.

El Juez propietario y el sustituto comunicarán respectivamente al Presidente de la Audiencia territorial el cese y la aceptación del cargo indicado, á la vez que el nombre y título del sustituto, el motivo legal y fecha de la sustitución.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables á los Jueces que ejerzan jurisdicción como sustitución.

Art. 2.° Cuando se dé el caso previsto por el art. 68 de la Ley orgánica, el Juez municipal que hubiese actuado con tal carácter en los años más inmediatos, se encargará del Juzgado vacante, desempeñando las funciones del Juez propietario, con la limitación para los Jueces municipales no Letrados, prevista en el artículo anterior.

La designación corresponderá al Presidente de la Audiencia territorial á quien el Juez de instrucción y de primera instancia ó Secretario de gobierno, en su caso, remitirán lista de las personas á que hace referencia el citado art. 68, con expresión de sus condiciones en relación con posibles incapacidades.

Art. 3.° Los Jueces municipales ó sus suplentes, llamados por la ley á reemplazar á los Jueces de instrucción ó de primera instancia, ordenarán de oficio, al comienzo de sus funciones, se haga saber á los partes ó representantes de las mismas su accidental intervención en cada proceso, para que unas ú otras puedan utilizar en su caso y con oportunidad los derechos de que se crean asistidos. Del mismo modo y con igual propósito se les hará saber el nombramiento de asesor cuando en las actuaciones fuese necesario el concurso de éste.

Art. 4.° Cuando los Jueces propietarios no puedan asistir á la Audiencia pública diaria ó tengan imposibilidad justificada de practicar diligencias en la cabeza de partido, la sustitución de los Jueces municipales, acordada por el art. 636 de la referida Ley, se entenderá limitada en estos dos últimos casos á la delegación, y en los demás á lo dispuesto en el art. 71 de la misma Ley.

Los Jueces que, saliendo por causa oficial del pueblo de su residencia, permanezcan, no obstante, dentro del partido, continuarán, sin más excepciones que las señaladas en el párrafo anterior, ejerciendo jurisdicción plena y adoptarán, para que el curso de los procesos no se paralice, cuantas disposiciones estimen al efecto necesarias ó convenientes.

Del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo darán cuenta los Jueces á los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas.

Art. 5.° Cuando se dé el caso extraordinario de que, tanto el Juez propietario y sus suplentes como los de bienios anteriores, se abstuviesen de conocer en un asunto determinado por hallarse todos ellos interesados en el mismo, la jurisdicción, para que no se paralice la administración de justicia, pasará al Juez municipal Letrado del término más próximo al Juzgado en que la necesidad se haga sentir.

Art. 6.° Los Escribanos actuarios que intervengan en la tramitación de los asuntos de que conozcan los Jueces sustitutos, remitirán á los Secretarios de gobierno nota expresiva de las resoluciones que dicten aquéllos, para que puedan conocerlas los propietarios tan pronto como vuelvan á encargarse del despacho del Juzgado. El Juez propietario, en su vista, remitirá al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, con informe reservado, otra nota total ó parcial de los acuerdos que el sustituto hubiere adoptado en el orden gubernativo, á fin de que, si procede, imponga, dentro de las facultades que le corresponden, la corrección ó castigos merecidos. En otro caso, mandará archivar el expediente.

Art. 7.° Ningún Juez comenzará á usar de licencia que le fuere concedida resignando la jurisdicción antes de hacer el alarde á que se refiere el art. 1.° de este Decreto.

Art. 8.° Si con conocimiento de estos alardes y por su resultado el Presidente de la Audiencia territorial estimase que podía existir alguna responsabilidad para el Juez por culpa ó negligencia del mismo con ocasión de la instrucción de los expedientes en aquéllos comprendidos, acordará la suspensión de la licencia, dando cuenta á este Ministerio, que la confirmará ó revocará, sin perjuicio de pasar los antecedentes al Fiscal para lo que proceda con arreglo á Derecho.

Art. 9.° Siempre que por enfermedad ó defunción no pudiesen estos alardes ser autorizados por el Juez, lo serán por el Secretario de gobierno respectivo.

Art. 10. Al cesar los sustitutos en el desempeño de sus funciones interinas, se hará constar igualmente el estado de los negocios en que hayan entendido y adelanto en ellos verificado durante la sustitución, poniéndolo en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

Art. 11. Cuando ocurriese en un Juzgado algún caso de imposibilidad legal absoluta, para que un Juez y los llamados por la Ley á sustituirle administren justicia total ó parcialmente se encargará de esta jurisdicción el Juez del partido más inmediato, á no ser que por el Ministerio de Gracia y Justicia se nombre un funcionario para el desempeño de esta vacante de jurisdicción.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta núm. 47.)

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Felipe Ortiz Sobrino, solicitando indulto de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por asesinato:

Considerando que con el abono de prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de la condena que obtuvo por aplicación del Real decreto de 17 de Mayo de 1902, lleva el penado extinguidos más de treinta años, que para la prescripción de las penas perpetuas establece el art. 29 del Código penal:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Felipe Ortiz Sobrino de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Julián López Yébenes, solicitando indulto de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Albacete en causa por asesinato:

Considerando que con el abono de prisión preventiva y la rebaja de la sexta parte de condena hecha por aplicación del Real decreto de 17 de Mayo de 1902, lleva el penado extinguidos más de treinta años, que para la prescripción de las penas perpetuas establece el art. 29 del Código penal:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Julián López Yébenes de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Vista la exposición que, con arreglo al art. 2.° del Códico penal, en su párrafo 2.°, eleva la Audiencia de Salamanca, proponiendo que la pena de tres años de prisión correccional impuesta á Francisco Pérez Martín por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones graves, le sea conmutada por igual tiempo de destierro:

Considerando que el penado fué provocado y molestado reiteradamente antes de cometer el delito; su buena conducta, y que la aplicación del artículo 90 del Código penal le ha perjudicado en vez de favorecerle:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de tres años de prisión correccional, impuesta á Francisco Pérez Martín por el delito de disparo y lesiones graves, por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Sandalio Ruiz Olivares, en solicitud de indulto de dos penas de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que por dos delitos de disparo y lesiones fué condenado por la Audiencia de Ciudad Real:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código, en vez de favorecer al reo le ha perjudicado, pues de haber sido condenado separadamente por cada uno de los dos delitos la penalidad impuesta hubiera sido menor:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oido el informe famorable de la Sala sentenciadora y de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Sandalio Ruiz Olivares del resto de dos penas de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que aún le falta por cumplir, á que fué condenado por los delitos de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta núm. 47.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento Calella (Barcelona), decretada por V. E. en 28 de Diciembre último, dicho alto Cuerpo, con fecha, 12 de Febrero corriente, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, esta Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Calella, decretada por el Gobernador de Barcelona con fecha 28 de Diciembre próximo pasado.

Resultando que, autorizado por el Ministerio, dicho Gobernador designó un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Calella, y practica-

das las debidas informaciones, se comprobaron, entre otros de menos importancia, los siguientes cargos: Que no existe Caja de caudales, hallándose los fondos en poder del Depositario notándose un déficit de 1.328'60 pesetas entre la cantidad que arrojan los libros y los que dice tener dicho depositario; que no figura ingresada cantidad alguna por intereses de una lámina intransferible del Hospital, y que en la recaudación de Consumos no aparece se haya satisfecho ninguna suma por industriales que han introducido especies en épocas anteriores; que no se hace la distribución mensual de fondos, habiéndose satisfecho cantidades por atenciones no presupuestadas, sin consignar el capital á que debían cargarse; que los libros de actas de diferentes Comisiones no están reintegrados, foliados, ni rubricados, y que lo mismo sucede con los de actas de Corporación de 1902 y del corriente año:

Resultando que, dada Audiencia á los Concejales para que expusieran sus descargos, y cumplida esta formalidad, el Gobernador les suspendió en el ejercicio de su cargo, nombrando los que habían de sustituirles y elevando el expediente á la Superioridad para su resolución definitiva:

Resultando que antes de adoptar ésta, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 191 de la vigente Ley Municipal, se ha pasado el asunto á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

Vistos los artículos 179 y siguientes de la expresada Ley:

Considerando que los hechos comprobados con la instrucción del expediente demuestran el abandono punible en que se encuentra la Administración municipal de Calella, con evidente daño y notorio perjuicio de los intereses encomendados á la gestión de dicho Ayuntamiento:

Considerando que de las faltas é infracciones demostradas son responsables los individuos todos que componen la mencionada Corporación, y que el expediente se ha tramitado con los requisitos y formalidades que previenen las disposiciones vigentes; y

Considerando, por último, que algunos de los hechos relacionados con el manejo é inversión de fondos revisten tales caracteres que hacen preciso su separación y castigo por los Tribunales de Justicia, á fin de exigirse las consiguientes responsabilidades;

La Sección es de dictamen:

Que procede confirmar la suspensión de todos los Concejales que componen el Ayuntamiento de Calella, decretada por el Gobernador de Barcelona en 28 de Diciembre último, y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Celoni, decretada por V. S. en 28 de Diciembre de 1903, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E, ha examinado el expediente relativo á la suspensión de los Concejales y Secretario del Ayuntamiento de San Celoni, decretada en 28 de Diciembre último por el Gobernador civil de Barcelona; y

Resultando que el Gobernador, autorizado legalmente, nombró un Delegado para que girase una visita de inspección al citado Ayuntamiento, el que, en consecuencia, formuló un pliego de cargos, entre los que figuran como principales los siguientes: Que en el Ayuntamiento no hay arca de tres llaves, teniendo los fondos el Depositario sin constituir fianza; que el anterior Depositario distrajo 17.505'18 pesetas, las que no han ingresado todavía en arcas municipales, no obstante lo cual sigue siendo Concejal, así como los demás que le nombraron, ni se ha instruido expediente de responsabilidad; que á pesar de ser gratuito el cargo, cobran los Depositarios una gratificación de 200 pesetas; que el actual Alcalde ha cobrado por acarreo de materiales y otros asuntos, con cargo al presupuesto actual, 507'50 pesetas y 1.506'72 el Secretario, fuera de su sueldo; que no figuran ingresadas en arcas municipales las cantidades que se recaudan por el Depositario de fondos del Cementerio, y que se halla en blanco el libro de multas, sin embargo de haberse cobrado varias:

Resultando que, celebrada sesión y dada cuenta de los cargos formulados no se contestaron en el acto, protestándose de no conceder un plazo el Delegado para hacerlo:

Resultando que el Gobernador de la provincia, por decreto de 28 de Diciembre último, fundándose en lo que del expediente resultaba, acordó suspender en sus cargos á los Concejales que componían el Ayuntamiento y al Secretario, nombrando en su lugar otros interinos:

Resultando que, elevado el expediente á la Superioridad, se acompaña un recurso de los Concejales suspensos ante ese Ministerio, en súplica de que se deje sin efecto la providencia del Gobernador, por entender que no pudieron formular debidamente sus descargos, y procurando rebatir los que figuran como base de la resolución gubernativa:

Resultando que la Subsecretaría de ese Ministerio propone la audiencia de esta Sección, con arreglo al artículo 191 de la Ley Municipal; y

Considerando que los cargos formulados que sirvieron de base á la suspensión acordada por el Gobernador no han sido debidamente desvirtuados por los interesados:

Considerando que algunos de dichos cargos revisten gravedad, como la falta de reintegro á las arcas municipales de 17.505'18 pesetas é importe de las multas, por lo que conviene depurar si pudieran ser constitutivos de delito;

La Sección opina que procede confirmar la providencia de suspensión dictada por el Gobernador de Barcelona, y remitir los antecedentes á los Tribunales ordinarios de justicia, para que depuren las responsabilidades á que pudiera haber lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

(Gaceta núm. 49.)

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1887, la Comisión provincial, en unión del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales debe abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual:

	Pesetas.
Ración de pan de 700 gramos.	0'25
Cebada de 4 kilogramos.	0'54
Centeno de idem, idem.	0'69
Maiz de idem, idem.	0'84
Paja de idem, idem.	0'60
Yerba seca de 12 idem.	1'65
Aceite de oliva (litro).	1'14
Carbón vegetal (kilogramo).	0'10
Leña idem.	0'07

Orense 21 de Febrero de 1904.—El Vicepresidente, *Emilio Morenza*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Venciendo en 1.° de Abril de 1904 el cupon anuncio 10 de los títulos del 4 por 100 interior asi como también un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda se ha servido acordar que desde el dia 1.° de Marzo próximo se reciban por esta Intervención los cupones y carpetas de las referidas Deudas, á cuyo fin facilitará gratis á los interesados, dicha oficina las correspondientes facturas y cuantos datos sean necesarios con arreglo á lo dispuesto en circular del expresado Centro directivo fecha 18 del corriente.

Orense 20 de Febrero de 1904.—El Delegado, José D. de Isla.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Consumos.—Citación

Por la presente citación se requiere al Alcalde del Ayuntamiento de la Vega para que en el preciso término de tercero dia, á contar desde el siguiente á la inserción de la presente en el «Boletin oficial» devuelva á esta Administración, las diligencias y repartimiento original de Consumos del corriente año, reclamados por orden fecha 8 del corriente, debiendo advertirle que de transcurrido dicho término sin verificarlo se procederá al nombramiento de un comisionado plantón que por cuenta de la indicada Alcaldía pase á aquel Ayuntamiento á recoger los expresados documentos.

Orense 20 de Febrero de 1904.—El Administrador de Hacienda, Benigno Varela.

Edificios y solares

Circular

Con el fin de conocer el verdadero estado de la riqueza urbana, tanto en su valor en venta como en sus rentas ó productos, y poder preparar la estadística de aquella, correspondiente al presente año, que en su dia ha de remitirse á la Dirección general del ramo he acordado ordenar á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia que no tributan por Registro fiscal, se sirvan adoptar desde luego las disposiciones convenientes para que en tiempo y ordenadamente se vaya realizando el servicio, de manera que al someter á la aprobación de esta oficina los apéndices de amillaramiento que han de servir de base á los repartos de contribucionee por dicho concepto para el próximo año 1905, acompañen una relación numérica de las fincas urbanas enclavadas en cada término municipal, con arreglo al adjunto modelo.

Del celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los respectivos municipios, espero que el expresado servicio será practicado con la debida exactitud y puntualidad, para lo cual, si algún dato les faltase, lo reclamarán oportunamente de los propietarios de las fincas.

Orense 20 de Febrero de 1904.—El Administrador, Benigno Varela.

Modelo que se cita

AYUNTAMIENTO DE.....

AÑO DE 1904

RELACIÓN de las fincas urbanas enclavadas en este término municipal en el corriente año, con expresión de las que son edificios y de las que son solares y de los demás conceptos que se consignan á continuación

TÉRMINO MUNICIPAL	Número de fincas		Número de contribuyentes	Sección por que tributan	Producto íntegro		Líquido imponible		Cupo para el Tesoro		16 por 100 para atenciones de primera enseñanza		Valor en venta de las fincas	
	Edificios	Solares			Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

(Fecha)

El Alcalde,

El Secretatio,

Imp. La Editorial